

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE TUNJA - ORAL

Tunja, veinticuatro (24) de Marzo de dos mil veintidós (2022).

CLASE DE PROCESO	EFFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
No. RADICADO	150014053004-2017-00106-00
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO	MARÍA ELICIA SOLER DE GARCÍA

Procede el despacho a dar aplicación a lo previsto por el numeral 3° del artículo 468 del C.G.P.

1. ANTECEDENTES

1.1. BANCOLOMBIA S.A. presentó demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real en contra de LEIDY YAQUELINE VARGAS LÓPEZ y JULIO ENRIQUE GARCÍA SOLER, sin embargo, mediante auto de fecha diecisiete (17) de octubre de dos mil diecinueve (2019), se tuvo como sustituto de los demandados a la señora MARIA ELICIA SOLER DE GARCÍA, quien según la anotación No. 9 del Folio de Matricula Inmobiliaria No. 090-9312, es la propietaria actual del inmueble objeto de la garantía real.

1.2 Por auto del veintinueve (29) de Junio de 2017, se profirió mandamiento de pago, el cual en cumplimiento del numeral tercero del auto de fecha diecisiete (17) de octubre de dos mil diecinueve (2019), se notificó a la señora MARIA ELICIA SOLER DE GARCÍA por intermedio de Curador Ad Litem en los términos de los artículos 293 y 291 del C.G.P. y del artículo 10 del Decreto 806 de 2020. Enviándose copia virtual del expediente.

1.3 El Curador Ad Litem dio contestación a la demanda, sin proponer excepciones de mérito o de fondo.

1.4 Se halla embargado el inmueble hipotecado.

2. CONSIDERACIONES DEL JUZGADO

Conforme al artículo 422 del C.G.P., para que pueda exigirse por la vía judicial, el cobro de una obligación dineraria, debe constar en un documento que provenga del deudor o de su causante, que constituya plena prueba contra él, y ser expresa, clara y exigible.

El ser clara y expresa en palabras del tratadista HERNAN FABIO LOPEZ BLANCO que el despacho acoge, significa que "*... se manifieste con palabras, quedando constancia escrita, y en forma inequívoca de una obligación; (...)*).

Como complemento se exige, con redundancia, pues se acaba de ver que el ser expreso conlleva la claridad, que la obligación sea clara, es decir que sus elementos constitutivos, sus alcances, emerjan con toda perfección de la lectura misma del título ejecutivo, en fin, que no se

necesiten esfuerzos de interpretación para establecer cuál es la conducta que puede exigirse al deudor.”¹

Finalmente una obligación es exigible cuando no se ha satisfecho desde el mismo momento de su creación, para las puras y simples, o cuando ha vencido el plazo al que estaba sujeta o se ha verificado la condición, sin haberse cumplido la obligación, para las sujetas a estas modalidades.

Emerge con claridad que las obligaciones que se ejecutan cumplen las exigencias previstas por el artículo 422 citado, pues son claras y expresas; y en cuanto a la exigibilidad, como era una obligación que debía pagarse por instalamentos, se inició la mora cuando dejó de cancelar las cuotas pactadas, que lo fue el 1 de Diciembre de 2015 respecto de pagaré 8512 320003658 según se indica en la demanda, hecho que además habilitó al demandante para hacer exigible el saldo de la obligación (art. 468 numeral 1 CGP).

Así mismo, el título ejecutivo aportado es un pagaré, por lo que ha de señalarse que los mismos cumplen los requisitos tanto generales como especiales, que se hallan previstos en los artículos 621 y 709 del C. de Co., preceptos a cuyo tenor el pagaré debe contener: la mención del derecho que en él se incorpora, la firma de quien lo crea; la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero, el nombre de la persona a quien deba hacerse el pago, la indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y la forma de vencimiento, respectivamente.

Adicionalmente a lo anterior, como en el presente caso se está en presencia de una acción para la Efectividad de la Garantía Real, de conformidad con lo reglado por el artículo 468 del CGP, con la demanda debía aportarse título que preste mérito ejecutivo, así como el de la hipoteca y un certificado del registrador respecto de la propiedad del demandado sobre el bien inmueble perseguido y los gravámenes que lo afecten, expedido con una antelación no superior a un (1) mes.

En el caso que se estudia, se presentó copia de la escritura de venta e hipoteca No. 0800 otorgada en la Notaría Primera de Ramiriquí el 16 de Septiembre de 2013, hipoteca efectuada por LEIDY YAQUELINE VARGAS LÓPEZ y JULIO ENRIQUE GARCÍA SOLER a favor de BANCOLOMBIA S.A., copia que tiene la anotación expresa de ser la primera copia y prestar mérito ejecutivo (fol. 21); así mismo se aportó certificado de tradición del inmueble hipotecado, donde según la anotación No. 9 en virtud de Compraventa consta que la demandada MARIA ELICIA SOLER DE GARCÍA es la propietaria de dicho bien.

Se concluye entonces que el pagaré y la escritura de hipoteca aportados con la demanda, constituyen títulos ejecutivos en contra de la parte ejecutada y atendiendo a que ésta no propuso excepciones ni acreditó el pago de la obligación y sus intereses, y el inmueble hipotecado se halla embargado, impera de conformidad con lo reglado por el numeral 3 del artículo 468 de CGP, ordenar seguir adelante la ejecución en su contra, para que con el producto del remate del bien hipotecado se pague al demandante, el crédito y las costas.

¹ (Instituciones de Derecho Procesal Civil Tomo II, Sexta Edición, 1993 pág.311).

Con base en lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en contra de MARIA ELICIA SOLER DE GARCÍA, para que con el producto del remate del bien hipotecado se pague al demandante, el crédito y las costas.

SEGUNDO: Practicar liquidación del crédito, para lo cual, tal como lo ordena el artículo 446 del C.G.P., ejecutoriada esta providencia, cualquiera de las partes podrá presentarla con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento de pago.

TERCERO: Condenar en costas a la parte ejecutada. Practicar la liquidación de las causadas en el presente proceso, en la forma indicada en el artículo 366 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,


DERLY SERREY SÁNCHEZ CUEVAS

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE TUNJA -ORAL NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 08 Fecha: 25 de Marzo de 2022 Secretario, <u>Edison Alejandro Gamboa Hamón</u>
--